

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR RENATO MACÍAS BARRÍA EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-018-2025**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1442

SANTIAGO, 21 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Mediante la Resolución Exenta N°2170, de fecha 18 de noviembre de 2024 (en adelante, “Res. Exenta N°2170/2024”), en su Resuelvo Primero, se ordenaron medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUT”), en contra de don Renato Macías Barría, en su calidad de arrendatario y actual operador (en adelante “el titular”), respecto del proyecto “Astillero Artesanal Arcadio Arriagada” (en adelante, “el proyecto” o “el astillero”), dando origen al procedimiento MP-041-2024¹.

2° Las medidas fueron ordenadas debido al riesgo que conlleva el uso de granalla en las actividades de carenado, la que contenía metales pesados y que era depositada en el suelo de playa y arrastrada hacia el mar, lo que conllevaba una afectación al ecosistema y posible afectación a la salud de las personas.

3° Las medidas ordenadas consistieron en las siguientes: a) prohibición de las actividades de carenado, en cualquier área del proyecto. Plazo: 45

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/491>



días corridos; b) ejecutar actividades de limpieza de la playa y de las instalaciones del proyecto, así como reparaciones del galpón. Adicionalmente, el muro del galpón que colinda con el borde costero, debe ser reparado. **Plazo:** 45 días corridos; c) elaborar e implementar un protocolo para la debida realización del proceso de carenado y/o pintura, que se ajuste a las indicaciones de la RCA N°93/2001. **Plazo:** 45 días corridos; d) **presentar un informe que considere un muestreo y análisis de sedimentos.** **Plazo:** 15 días corridos. Cabe señalar, que, respecto a la última medida, por medio de la Resolución Exenta N°84, de fecha 22 de enero de 2025, se modificó su plazo, en cuanto que los 15 días corridos se contabilizan desde el término de las labores de limpieza.

4° Luego, en el marco de los reportes de cumplimiento, con fecha **19 de febrero de 2025**, el titular presenta el informe final, que incluye los resultados del muestreo y análisis de sedimentos efectuado con fecha 03 de enero de 2025, por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, (en adelante “ETFA”), Laboratorio SGS (código ETFA 023-1).

5° Del análisis del informe final mencionado, cabe señalar que, en el muestreo efectuado, se identifica que se monitorearon 3 puntos (**A3, A4 y A5**) en el sector de trabajo del astillero, con análisis de los siguientes parámetros: Arsénico (As), Cromo (Cr), Plomo (Pb) e Hidrocarburos fijos (HF). Además, se monitorearon dos puntos (**A1 y A2**) en el sector aledaño al proyecto y dentro de la concesión marítima, analizando los parámetros Cobre (Cu) y Zinc (Zn).

6° A continuación, se presenta el resumen de los resultados obtenidos en el monitoreo efectuado por la ETFA y su comparación, en relación a los resultados de la actividad de inspección de fecha 24 de abril de 2024, y límites referenciales, destacando en rojo los parámetros en que se observa superación del límite referencial POAL Rauco:

Tabla N°1: Resultados de monitoreo para estaciones A1 y A2 medidos por ETFA, actividad de inspección 24.04.2024 y límites referenciales

Estación	Parámetro (mg/kg)	Resultado ETFA	Fiscalización Anterior	POAL RAUCO	PINEDA	CCM/PEL
A1	Zinc (Zn)	63	58,6	92,2	67,4	271
	Cobre (Cu)	30,7	42,5	44,8	58,9	108
A2	Zinc (Zn)	100	83,1	92,2	67,4	271
	Cobre (Cu)	92,6	88,1	44,8	58,9	108

Tabla N°2: Resultados de monitoreo para estaciones A3, A4 y A5 medidos por ETFA, actividad de inspección 24.04.2024 y límites referenciales

Estación	Parámetro (mg/kg)	Resultado ETFA	Fiscalización Anterior	POAL RAUCO	PINEDA	CCM/PEL
A3	Arsénico (As)	10,96	21,5	8,24	23,2	41,6
	Cromo (Cr)	19	33,8	46,3	-	160
	Hidrocarburos Fijos (HF)	<20	<10	418	-	-
	Plomo (Pb)	17	71,7	16,5	15,5	112



A4	Arsénico (As)	21,57	24,3	8,24	23,2	41,6
A5	Cromo (Cr)	21	31,8	46,3	-	160
	Hidrocarburos Fijos (HF)	<20	438	418	-	-
	Plomo (Pb)	39,1	63	16,5	15,5	112
	Arsénico (As)	15,97	36,4	8,24	23,2	41,6
A5	Cromo (Cr)	20	40,2	46,3	-	160
	Hidrocarburos Fijos (HF)	<20	450	418	-	-
	Plomo (Pb)	16,1	183,7	16,5	15,5	112

7º En función de los resultados obtenidos y descritos previamente, fue posible estimar que, si bien se efectúo la actividad de limpieza, **se mantiene el riesgo sobre el sedimento, por la presencia del parámetro Zinc y Cobre en el sector aledaño al proyecto y de los parámetros Arsénico y Plomo, para el área de ejecución del proyecto, en concentraciones que superan el límite referencial POAL Rauco.**

8º En este sentido, para abordar dicho riesgo se requería que el titular efectuara una nueva actividad de limpieza y monitoreo, teniendo por objetivo continuar con la disminución de las concentraciones para los parámetros analizados, que dieron origen a las medidas urgentes y transitorias ordenadas por medio de la Res. Ex. N°2170/2024.

9º En atención a lo expuesto, por medio de la Resolución Exenta N°1085, de fecha 02 de junio de 2025, (en adelante, “Res. Exenta N°1085/2025”), en su Resuelvo Primero, se ordenaron medidas urgentes y transitorias en contra del titular, dando origen al procedimiento MP-018-2025².

10º Las medidas ordenadas consistieron en: “a) Presentar una carta Gantt para la ejecución de una nueva limpieza del área del proyecto, considerando el borde costero hasta la línea de más alta marea en el sector de playa, y las instalaciones del astillero, donde pueda existir acumulación de granalla y/o pintura, en función de los parámetros que superan los límites referenciales (...); b) Presentar un informe que considere un nuevo muestreo y análisis de sedimentos, posterior a la actividad de limpieza, que se efectúe a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, considerando los puntos y parámetros de monitoreo especificados en el informe final (...)”.

II. Recurso de reposición y admisibilidad

11º Con posterioridad, don Andrés del Favero Braun, en representación del titular (en adelante, “el recurrente”), dedujo, **En lo Principal**, recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1085/2025; En el **Primer Otrosí**, en subsidio, solicita modificación de oficio de medidas urgentes y transitorias; en el **Segundo Otrosí**, acredita personería y en el **Tercer Otrosí**, acompaña documentos.

² <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/515>



12° Respecto a la admisibilidad del recurso de reposición, es necesario señalar que la LOSMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones.

13° Sin embargo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. El artículo 59 de la Ley N°19.880 señala que “*Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico (...)*”.

14° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de junio de 2025 y que el recurso de reposición fue presentado con fecha 10 de junio de 2025, se concluye que el recurso fue presentado dentro de plazo.

III. Alegaciones efectuadas por el titular, análisis y conclusión

15° En cuanto al recurso de reposición, la parte recurrente efectúa las siguientes alegaciones:

- (i) Se ejecutaron todas las medidas urgentes y transitorias ordenadas.
- (ii) Respecto a la reparación del galpón y con el objeto de evitar el contacto directo de cualquier material propio de las faenas que se ejecutan el Astillero con el mar y la playa, se efectuó la reparación de techos y sellado de paredes, para evitar que el riesgo ambiental persista en el área del proyecto y para facilitar la limpieza y mantener el orden de las faenas que se realizan en el astillero.
- (iii) Entre las mejoras efectuadas se ha procedido a pavimentar las rampas en donde se realiza el carenado y reparación de embarcaciones, con el propósito de que las partículas de granalla y pintura que se desprenden durante dicha faena, no lleguen a los sectores de playa y el mar, así como para facilitar las labores de limpieza.
- (iv) Conforme lo expresado, **los puntos de muestreo A3 y A5 se encuentran actualmente ubicados en sectores que han sido objeto de obras de pavimentación**, por lo que ya no es posible realizar monitoreos de sedimentos. Como medio de verificación, se acompañan dos fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la pavimentación.
- (v) Además, se hace presente que se han implementado mejoras en el proceso de carenado de embarcaciones, mediante el reemplazo del uso de arenas (cuarzo) por granalla, correspondiente a un abrasivo ecológico sin características de peligrosidad, por lo que se evita incorporar arsénico al sustrato arenoso de la playa.

16° Analizados los antecedentes, cabe considerar que el motivo de la dictación de las medidas urgentes y transitorias fue el desarrollo de la actividad de carenado, producto de la cual, la granalla se depositaba en el suelo de playa y luego era arrastrada hacia el mar, con la consecuente afectación al ecosistema y posible afectación a la salud de las personas. Teniendo ello en consideración, el hecho que se haya efectuado la pavimentación del sector de las rampas, impediría que la granalla alcance el suelo de playa y,



además, se facilitarían las labores de limpieza, y de tal forma se procedería a controlar la emanación de material particulado.

17º Como consecuencia de lo anterior, se considera que la pavimentación del sector de las rampas, donde se realiza la actividad de carenado, cumple con el objetivo de gestionar el riesgo al medio ambiente y a la salud de la población.

18º En atención a lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: EN LO PRINCIPAL: ACOGER el recurso de reposición presentado por Andrés del Favero Braun, en representación de don Renato Macías Barría, de fecha 10 de junio de 2025, respecto de la Resolución Exenta N°1085, de fecha 02 de junio de 2025.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la medida de limpieza de la playa y el monitoreo respecto de los puntos A3 y A5, en el sector de trabajo del astillero, por cuanto con la pavimentación efectuada, se gestiona el riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas.

TERCERO: MANTENER vigente la medida de limpieza de la playa y el monitoreo respecto de los puntos A1 y A2, ubicados en el sector aledaño al proyecto y dentro de la concesión marítima y del punto A4, en el sector de trabajo del astillero.

CUARTO: AL PRIMER OTROSÍ: NO HA LUGAR por las consideraciones anteriormente expuestas.

QUINTO: AL SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE por acompañada la escritura pública número de repertorio 2.955-2024, otorgada en la notaría de Castro, de doña Ana María Podlech Pérez, de fecha 27 de noviembre de 2024, en la que consta la personería de don Andrés del Favero Braun para actuar en representación de don Renato Macías Barría.

SEXTO: AL TERCER OTROSÍ: TÉNGASE por acompañados los documentos, consistentes en la escritura pública número de repertorio 2.955-2024 y ficha técnica y de seguridad – Silicato de Hierro (escoria fusión del Cobre).

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. En contra de la presente resolución proceden, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que correspondan.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Renato Macías Barría, correo electrónico rmaciasbarria@gmail.com
- Denunciante en ID 405-X-2024

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°13.134/2025

